



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056

Fecha: 10/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2023 00605	Ordinario	MARIYITH ALEXANDRA URZOLA RAMOS	HERRAMIENTAS Y EQUIPOS MR S.A.S	Auto admite demanda y ORDENA CORRER TRASLADO DEL ESCRITO DE TRANSACCIÓN A LA PARTE DEMANDADA	09/05/2024		
41001 41 05001 2024 00001	Ordinario	MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ PASCUAS	MARLENY ANDREA AMEZQUITA HERRERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 10 DE ABRIL DE 2025, A LAS 9:00 AM	09/05/2024	126-1	1
41001 41 05001 2024 00002	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE PERSONAL	Auto resuelve solicitud NO REPONE	09/05/2024	123-1	1
41001 41 05001 2024 00009	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ECO HOTEL LOS NOGALES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2024	54-58	1
41001 41 05001 2024 00009	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ECO HOTEL LOS NOGALES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	09/05/2024		
41001 41 05001 2024 00021	Ordinario	ADRIANA VARGAS OLIVEROS	CLINICA UROS S.A.S.	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA	09/05/2024	51-52	1
41001 41 05001 2024 00030	Ordinario	GULLERMO STEVEN OVIEDO MONTAÑA	PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 06 DE MAYO DE 2025, A LAS 9:00 AM	09/05/2024	72-73	1
41001 41 05001 2024 00039	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	09/05/2024	123-1	1
41001 41 05001 2024 00044	Ejecutivo	COMFAMILIAR	FALMUR INGENIERIA S.A.S	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	09/05/2024	172-1	1
41001 41 05001 2024 00053	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ERAZO VALENCIA S.A	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES	09/05/2024	44-46	1
41001 41 05001 2024 00059	Ordinario	DANY MARTINEZ LONGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 22 DE ABRIL DE 2025, A LAS 9:00 AM	09/05/2024	77-78	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2024	41 05001 00107	Ejecutivo	COMFAMILIAR	EXPLANAN S.A.S	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	09/05/2024	123-1	1
41001 2024	41 05001 00172	Ordinario	DIANA ELIZABBETH CANCHALA ESTRADA	ECOPETROL S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de	09/05/2024	55-56	1
41001 2024	41 05001 00173	Ordinario	DAMARIS CHAVARRO PEREZ	ANGEL MARIA BOCANEGRA PERDOMO	Auto rechaza demanda SE ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA REPARTO.	09/05/2024	27-29	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 10/05/2024



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00605-00  
**Demandante** MARIYITH ALEXANDRA URZOLA RAMOS  
**Demandado** HERRAMIENTAS Y EQUIPOS MR S.A.S.

Neiva – Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **MARIYITH ALEXANDRA URZOLA RAMOS**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **HERRAMIENTAS Y EQUIPOS MR S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

**De la admisión de la demanda**

Revisado el plenario, se observa en el archivo #009 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 26 de febrero de 2024, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 15 de febrero de 2024, el Juzgado procederá con su admisión.

**De la solicitud de terminación por transacción**

La apoderada de la parte demandada, mediante memorial de 19 de abril de 2024, solicita aprobar contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Previo a hacer el estudio pertinente para resolver sobre la aprobación del contrato de transacción, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda; sin embargo, con el memorial que reposa en el archivo #10 expediente electrónico, se verifica que el demandado conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra; de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener por notificado a la sociedad **HERRAMIENTAS Y EQUIPOS MR S.A.S.**, por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sobre los efectos de dicha notificación la norma en cita indica que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.**

De otro lado, no se reconocerá personería adjetiva al Dr. **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, para actuar en representación de la demandada, teniendo en cuenta que el poder allegado no cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. ni la ley 2213 de 2022, dado que no evidencia presentación personal —la presentación personal que se allega corresponde al contrato de transacción—, ni remisión a través de correo electrónico.

Ahora bien, conviene recordar que el artículo 312 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)**” (Subrayado y negrilla por el Despacho)*

De la normativa transcrita emerge con claridad que las partes de mutuo acuerdo, pueden solicitar la terminación del proceso por transacción; sin embargo, cuando el contrato sea presentado por una de ellas, deberá proceder al juzgado a correr traslado a las otras partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, en este caso a parte actora.

En consecuencia, dado que el escrito fue radicado a través del correo electrónico del apoderado de la demandada, se ordenará correr traslado a la parte actora, por el término de tres (03) días, del escrito de transacción obrante en el archivo 10 del cuaderno electrónico, a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MARIYITH ALEXANDRA URZOLA RAMOS**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **HERRAMIENTAS Y EQUIPOS MR S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA**, por conducta concluyente, a la demandada **HERRAMIENTAS Y EQUIPOS MR S.A.S.**, conforme a lo motivado.

**TERCERO: CORRER** traslado del escrito de transacción obrante en el archivo #010 del



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

cuaderno electrónico, a la parte demandante, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes, conforme al artículo 312 del C.G.P.

**CUARTO: NO RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.729.039 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.500 del C.S. de la J., conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p><b>Neiva-Huila, 10 DE MAYO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2024-00001-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ PASCUAS  
**DEMANDADO:** MARLENY ANDREA AMEZQUITA HERRERA

Neiva-Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #14 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **MARLENY ANDREA AMEZQUITA HERRERA**, se realizó al correo electrónico que obra en el Registro Mercantil, esto es, [andryamezquita@hotmail.com](mailto:andryamezquita@hotmail.com), a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 05 de abril de 2024, se allegó poder otorgado al Dr. **ÁLVARO ANDRÉS VARGAS GARCÍA**, por parte de la señora **MARLENY ANDREA AMEZQUITA HERRERA**. El despacho le reconocerá personería para actuar, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Igualmente, se visualiza que el apoderado demandado en dicho escrito realizó la contestación de la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas. Cabe advertir que dicho escrito tiene efectos meramente ilustrativos, comoquiera que, de acuerdo al artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., la contestación de la demanda se hará de forma verbal en la audiencia pública que dispone el artículo 72 ídem.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **MARLENY ANDREA AMEZQUITA HERRERA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR el 10 de abril de 2025, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **ÁLVARO ANDRÉS VARGAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.456.403 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional No. 225.428 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 10 DE MAYO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.**

**SECRETARIA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-00002-00  
**Demandante** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO  
**Demandado** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO  
NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO –  
BATALLÓN ASPC No. 9

Neiva (Huila), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** respecto del auto de 15 de febrero de 2024.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 15 de febrero de 2024, el Despacho rechazó la demandada, presentada por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO – BATALLÓN ASPC No. 9**, por falta de competencia.

El 20 de febrero de 2024, el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que conforme lo ha establecido la Corte en materia de asuntos declarativos, cuando se trata del reconocimiento y pago de facturas por la prestación de servicios en salud, es competente la jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con la norma residual; pues al tenor de lo predispuesto en la legislación Contenciosa Administrativa, tal jurisdicción solo conoce sobre casos específicos y particulares consagrados en el artículo 104 del CPACA de los cuales si lo que se persigue no encaja dentro de estos, se deberá remitir a la jurisdicción Ordinaria la cual guarda competencia general y que para asuntos de carácter declarativo, la contenciosa administrativa carece de aquella.

### 3. CONSIDERACIONES

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, sino fuera porque se observa que el mismo es improcedente conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En efecto, el 139 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**” (Destaca el Despacho)

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:

*“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.**”<sup>1</sup>* (Destaca el Despacho)

La razón para que así sea estriba, sin duda, en que al remitir la actuación al juez que se estima competente, este podrá, a su vez, asumir el conocimiento o negarlo, en cuyo caso, podrá generar el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados, según señala la norma.

Corolario de lo anterior, como dicha providencia no admite recurso alguno, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, se torna improcedente y se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

**4. RESUELVE**

**RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por el apoderado actor, contra el auto de fecha el 15 de febrero de 2024, por improcedente, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>10 DE MAYO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2024 00009 00  
**EJECUTANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
**EJECUTADO:** ECO HOTEL LOS NOGALES S.A.S.

Neiva (Huila), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

## 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **ECO HOTEL LOS NOGALES S.A.S.** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

## 2. ANTECEDENTES

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **ECO HOTEL LOS NOGALES S.A.S.**, por un valor de **\$1.964.800**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por períodos comprendidos entre 202208 A 202306; y por **\$626.900**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$2.591.700**; el requerimiento remitido mediante correo electrónico a **ECO HOTEL LOS NOGALES S.A.S.**, fechado el 07 de diciembre de 2023, y entregado el mismo día, a través de la empresa de correos 4/72.

En auto del 15 de febrero de 2024, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo modificar las pretensiones.



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **PORVENIR S.A.** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 15 de febrero de 2024 y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

*“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

*aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*. (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

*“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)*. (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **ECO HOTEL LOS NOGALES S.A.S.**, el 07 de diciembre de 2023, por correo certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.**, la suma de \$1.964.800, por concepto de capital, distribuida en 3 afiliados, en los periodos de 202208 a 202306, al mismo se adjuntó el documento denominado **“Detalle de la deuda”**, donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los periodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$1.964.800**, por aportes pensionales y **\$561.600**, por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica que se avizora en la matrícula mercantil del ejecutado, esto es, [ecohotellosnogales@gmail.com](mailto:ecohotellosnogales@gmail.com), a través de 4/72, siendo debidamente entregado el 07 de diciembre de 2023.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **ECO HOTEL LOS**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**NOGALES S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 11 de enero de 2024**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago, junto con los intereses moratorios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

**SEGUNDO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra de **ECO HOTEL LOS NOGALES S.A.S.**, identificada con el NIT No. **901.570.416-3**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **LUIS GUILLERMO GUIZA MANCHOLA**, por los periodos correspondientes de agosto de 2022.

**B. SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$742.400) M/CTE**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ANA CECILIA SÁNCHEZ VARGAS**, por los períodos correspondientes a marzo, abril, mayo y junio de 2023.

**C. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **EDWARD ALEXANDER FRANCO CARDONA** por los periodos correspondientes de agosto de 2022.

**D. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **GERMÁN ANDAPIÑA CERQUERA** por los periodos correspondientes de agosto de 2022.

**E. SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$742.400) M/CTE**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **HENRY CASTAÑEDA POLANIA**, por los períodos correspondientes a marzo, abril, mayo y junio de 2023

**F.** Por concepto de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

**G.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**TERCERO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **10 DE MAYO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.**



SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-00021-00  
**Demandante** ADRIANA VARGAS OLIVEROS  
**Demandado** CLÍNICA UROS S.A.S.

Neiva – Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **ADRIANA VARGAS OLIVEROS**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA UROS S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #009 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 26 de febrero de 2024, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 15 de febrero de 2024, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **ADRIANA VARGAS OLIVEROS**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA UROS S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que, a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**TERCERO:** Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional [j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE MAYO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2024-00030-00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO STEVEN OVIEDO MONTAÑA  
**DEMANDADO:** PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.

Neiva-Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #11 expediente electrónico), se verificó la notificación personal de la demandada **PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.**, se realizó al canal [contabilidad@inmigracionaldia.com](mailto:contabilidad@inmigracionaldia.com), canal que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal; notificación que se realizó a través del servicio de mensajería MAILTRACK. Por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** el 06 de mayo 2025, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE MAYO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-00039-00  
**Ejecutante:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR  
**Ejecutado:** SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA

Neiva-Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

**2. CONSIDERACIONES**

En este caso la ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #08 Expediente Electrónico); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, en contra de **SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$575.480**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, en contra de **SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO:** Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$575.480**, que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>10 DE MAYO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2024 0044 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** FALMUR INGENIERIA S.A.S.

Neiva – Huila, nueve (09) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

Dilucido lo anterior, tenemos que el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que a la apoderada judicial de **COMFAMILIAR**, le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante (Folio 12-13 Archivo 05 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Instancia** promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** en contra de **FALMUR INGENIERIA S.A.S.**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>ICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <b>10 DE MAYO DE 2024</b></p>	
<p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.</b></p>	
<p> SECRETARIA</p>	



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00053 00**  
**EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**  
**COMFAMILIAR**  
**EJECUTADO: ERAZO VALENCIA S.A.S.**

Neiva – Huila, nueve (09) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora y coadyuvada por la demandada.

**2. CONSIDERACIONES**

**Notificación del mandamiento de pago**

Previo a hacer el estudio de solicitud de terminación, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada del mandamiento ejecutivo; sin embargo, con la solicitud de terminación firmada por **OLBER FERNANDO ERAZO VALENCIA**, quien es el representante legal de la demandada, se verifica que el mismo conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra; de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

**Terminación por pago**

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que a la apoderada judicial de **COMFAMILIAR**, le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante (Folio 9-



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

10 Archivo 05 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, y el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

**Devolución de depósitos judiciales**

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza los siguientes depósitos judiciales: No. **439050001144066** por la suma de \$ **1.854.000,00**, a órdenes del proceso de la referencia.

En consecuencia, dado que la demandada no solicitó su entrega, se ordenará la devolución del depósito judicial referenciado a la ejecutada a quien le fue debitado, así como los que llegaren con posterioridad.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA**, por conducta concluyente, a la demandada **ERAZO VALENCIA S.A.S.**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** en contra de **ERAZO VALENCIA S.A.S.**, por pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del depósito judicial No. **439050001144066** por la suma de \$**1.854.000,00**, al demandado, **ERAZO VALENCIA S.A.S.**, que le fue debitado, así como los que llegaren con posterioridad.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**QUINTO:** Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**SEXTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 10 DE MAYO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
No. 056.**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2024-00059-00  
**DEMANDANTE:** DANY MARTÍNEZ LONGAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–  
“COLPENSIONES”

Neiva-Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el actor (archivo 10, expediente electrónico), se verificó la notificación personal del demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”**, se realizó al correo electrónico que obra en la página web oficial de la entidad, esto es, [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); en igual sentido a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **MINISTERIO PÚBLICO**, a través del servicio de mensajería de SERVIENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

Finalmente, mediante memorial de 10 de febrero de 2024, el Dr. **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, allega poder de sustitución otorgado por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, sociedad a la cual la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial, por lo que se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023** y, como apoderado sustituto, al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 de C.G.P..

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**JURÍDICA DEL ESTADO y MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR el 22 de abril de 2025, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, identificada con Nit No. 901.761.609-8, representada legalmente por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado con la C.C. No. 79.513.792 de Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional No. 178.838 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.279 de Bogotá (C), abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.928 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>10 DE MAYO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2024 00107 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** EXPLANAN S.A.S.

Neiva – Huila, nueve (09) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora y coadyuvada por la demandada.

**2. CONSIDERACIONES**

**Notificación del mandamiento de pago**

Previo a hacer el estudio de solicitud de terminación, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada; sin embargo, con la solicitud de terminación firmada por **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA,,** quien es el representante legal de la demandada, se verifica que el mismo conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra; de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener por notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

**Terminación por pago**

Dilucido lo anterior, tenemos que el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que a la apoderada judicial de **COMFAMILIAR**, le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante (Archivo 06 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, y el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Devolución de depósitos judiciales**

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza los siguientes depósitos judiciales: No. **439050001146987** por la suma de **\$2.709.600**, a órdenes del proceso de la referencia.

En consecuencia, dado que la demandante no solicitó su entrega, se ordenará la devolución del depósito judicial referenciado a la ejecutada, así como los que llegaren con posterioridad.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA**, por conducta concluyente, a la demandada **EXPLANAN S.A.S.**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** en contra de **EXPLANAN S.A.S.**, por pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del depósito judicial No. **439050001146987** por la suma de **\$2.709.600**, así como los que llegaren con posterioridad, al demandado, **EXPLANAN S.A.S.**

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**QUINTO:** Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE MAYO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-000172-00  
**Demandante** DIANA ELIZABETH CANCHALA ESTRADA  
**Demandado** FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL S.A. FONEEDAM

Neiva – Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **DIANA ELIZABETH CANCHALA ESTRADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL S.A. - FONEEDAM**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor en las pretensiones de “condena principales” SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, no indicó el valor al cual ascienden sus pedimentos; lo mismo ocurre en CUARTA, y QUINTA de las pretensiones de condena subsidiarias
- El apoderado actor no estimó debidamente la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*, pues solo se limitó a indicar que es inferior de 20 SMMLV, sin realizar liquidación alguna.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **DIANA ELIZABETH CANCHALA ESTRADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL S.A. - FONEEDAM**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.710.421 de Neiva, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 140.935 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>10 DE MAYO DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>056</b>.</p> <p></p> <p>SECRETARIA Cra 7 No. 6-03 piso 2º</p>
--

[J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 8714152



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2024 00173 00  
**DEMANDANTE:** DAMARIS CHAVARRO PÉREZ  
**DEMANDADO:** ANGELA MARÍA BOCANEGRA PERDOMO Y OTRO

Neiva – Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **DAMARIS CHAVARRO PÉREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ÁNGELA MARÍA BOCANEGRA PERDOMO** y **RAMÓN ANTONIO BOTERO GÓMEZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

*“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó competencia y cuantía, el apoderado actor estimó la suma en **\$52.363.954**, valor que coincide con las pretensiones de la demanda; suma que, a todas luces, supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$26.000.000** M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia funcional en razón de la cuantía, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en el software.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZA**  
EATH



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE MAYO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056.**

SECRETARIA